

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 25 de mayo de 2023

Señora Juez a su despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la cual el apoderado actor aportó dentro del término legal escrito de subsanación. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No	23-162-31-03-002-202300052-00
Demandantes:	VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO, NUBIA PASTRANA REYES, SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA, SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA, PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA, OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA, ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA, MAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA, ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA, ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA, ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA, AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA, INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA, ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA, NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO, CAMILO ANDRES SANCHEZ CALAO, LINA MARCELA SANCHEZ, EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A DANIEL JARAMILLO BERNAL COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO y otros, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A., DANIEL JARAMILLO BERNAL COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Mediante auto calendado 19 de abril de esta anualidad, se inadmitió la presente demanda precisando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 27 de abril de hogaño.

Se advierte que se satisfizo el 4º que corresponde al destino donde habrá de materializarse la medida cautelar deprecada sobre el vehículo automotor marca MERCEDES BENZ, modelo 2022 color Plata Iridio Metalizado, de placas KOM-803, de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA S.A, con NIT N°890903938-8, registrado en la secretaria de Tránsito de Sabaneta - Antioquia.

En cuanto al numeral 1° del referido auto, se le indicó al togado que debía satisfacer completamente el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., armonizado con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, expone *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. Por ende, las partes a su arbitrio pueden escoger la dirección donde pueden ser comúnmente notificados, sin que ello implique que cada uno de ellos deba ostentar un número de teléfono para ser contactado, o una dirección de correo electrónico distinta para cada uno de ellos, porque bien pueden concurrir todos a una misma dirección electrónica, por lo demás los demandantes son renuentes a dar sus números telefónicos personales, por temas de seguridad.

Lo requerido en el auto inadmisorio es disposición legal y no capricho de la juez, quien para aquel momento desconocía los temores de seguridad de sus poderdantes. El requerir los correos electrónicos se ajusta a la Ley 2213 de 2022, como exigencia y deber de las partes, armonizado con el artículo 78 del CGP. Pero como quiera que en la inadmisión se ha aclarado que solo suministrarán un correo electrónico se tendrá como tal ese para todos los demandantes.

En lo concerniente al ítem 2° del auto inadmisorio, se le requirió para que, acatará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, dado que no fueron aportadas las pruebas que se encontrarían en poder de los demandantes, como tampoco las pruebas que acrediten su calidad en el proceso ni mucho menos el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas. En este aspecto es evidente que subsanó parcialmente toda vez que no aportó el registro civil de matrimonio que demostrara la calidad de esposa de la demandante NUBIA PASTRANA REYES con el finado LORENZO JOSE SANCHEZ NEGRETE requisito exigido en el numeral 2 citado que reza *"...la prueba de la calidad en que intervengan en el proceso en los términos del artículo 85"*. Este último señala *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*.

Aportando solo el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas BANCOLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A, las cuales ostentan vieja data de expedición por parte de la Cámara de Comercio, siendo las fechas 22 de febrero de 2022, 12 de octubre de 2022, superando los 30 días, por lo que se hace necesario conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio respecto de la situación actual de una sociedad determinada¹.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO y otros, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A., DANIEL JARAMILLO BERNAL COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

¹ concepto N° 16-136493 del 13 de julio de 2016 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA